



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00306-2017-PA/TC

JUNÍN

LUIS CARLOS PALOMINO TORIBIO

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 19 días del mes de noviembre de 2018, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Ramos Núñez, Ledesma Narváez y Espinosa-Saldaña Barrera, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Luis Carlos Palomino Toribio contra la sentencia de fojas 141, de fecha 19 de setiembre de 2016, expedida por la Sala Civil Permanente de Huancayo de la Corte Superior de Justicia de Junín, que declaró improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 19 de enero de 2015, el demandante interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), con el objeto de que se le otorgue pensión de invalidez por enfermedad profesional de conformidad con la Ley 26790 y su reglamento 003-98-SA. Asimismo, solicita el pago de las pensiones devengadas, los intereses legales y costos del proceso.

La emplazada contesta la demanda de amparo. Manifiesta que del certificado médico se acredita que el actor estaba en situación de incompatibilidad, de manera que no podía trabajar después de haberse emitido el diagnóstico médico; sin embargo, a la fecha continúa laborando conforme se acredita de su certificado de trabajo. Agrega que tampoco acreditó con un certificado el inicio y el fin del goce del subsidio de incapacidad temporal otorgado por el Seguro Social de Salud, pese a que tenía 60 % de menoscabo de incapacidad, y que en todo caso si estaba grave de salud debió en primer lugar pedir subsidio por incapacidad temporal otorgado por el Seguro Social y luego la pensión de invalidez. Refiere que el certificado médico es irregular y que no tendría eficacia probatoria debido a que contiene evidentes contradicciones.

El Quinto Juzgado Especializado en lo Civil de Huancayo, con fecha 16 de mayo de 2016, declaró improcedente la demanda. Señala que si bien el actor tiene 60 % de menoscabo, el dictamen médico no se encuentra sustentado en las evaluaciones realizadas para acreditar su estado de salud y de incapacidad actual; asimismo, no existe una historia clínica coherente que respalde el informe de la comisión médica. Por otro lado, indica que la solicitud de pensión de invalidez por enfermedad profesional



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00306-2017-PA/TC

JUNÍN

LUIS CARLOS PALOMINO TORIBIO

presentada ante la ONP ha sido declarada en abandono, debido a que el actor no se apersonó a las citas programadas por los médicos auditores para la realización de su evaluación médica. Finalmente hace notar que la notificación de la evaluación médica se publicó en el diario oficial *El Peruano* el 29 de marzo de 2015.

La Sala superior competente confirmó la apelada. La Sala estima que no se ha aportado medio probatorio idóneo para acreditar la enfermedad profesional que alega el actor y que sustente su pedido, pues el certificado de evaluación médica aportado no ha sido expedido por comisión médica constituida según Ley 26790 y por ello no se cumple lo establecido en el precedente constitucional emitido en la Sentencia 02513-2007-PA/TC. Refiere que el certificado médico ha sido expedido por un hospital que no tiene conformada una comisión médica para evaluar enfermedades profesionales.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. El demandante solicita que se le otorgue pensión de jubilación de invalidez por enfermedad profesional de conformidad con la Ley 26790 y su reglamento, D.S. 003-98-SA.
2. En reiterada jurisprudencia, este Tribunal ha señalado que forman parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para la obtención de tal derecho y que la titularidad del derecho invocado debe estar suficientemente acreditada para que sea posible emitir un pronunciamiento.
3. En consecuencia, corresponde analizar si el demandante cumple los presupuestos legales que permitirán determinar si tiene derecho a percibir la pensión que solicita, porque si ello es así se estaría verificando arbitrariedad en el proceder de la entidad demandada.

Consideraciones del Tribunal Constitucional

4. Este Tribunal en la sentencia emitida en el Expediente 02513-2007-PA/TC (Caso Hernández Hernández), publicada el 5 de febrero de 2009, ha precisado y unificado los criterios relacionados con la aplicación del Régimen de Protección de Riesgos Profesionales (accidentes de trabajo y enfermedad profesionales).
5. En dicha sentencia ha quedado establecido que en los procesos de amparo referidos al otorgamiento de una pensión vitalicia conforme al Decreto Ley 18846 o de una



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00306-2017-PA/TC

JUNÍN

LUIS CARLOS PALOMINO TORIBIO

pensión de invalidez conforme a la Ley 26790, la enfermedad profesional únicamente podrá ser acreditada con un examen o dictamen médico emitido por una Comisión Médica Evaluadora de Incapacidades del Ministerio de Salud, de EsSalud o de una EPS, conforme lo señala el artículo 26 del Decreto Ley 19990.

6. Cabe precisar que el régimen de protección fue inicialmente regulado por el Decreto ley 18846 y luego sustituido por la Ley 26790, del 17 de mayo de 1997, que estableció en su Tercera Disposición Complementaria que las reservas y obligaciones por prestaciones económicas del Seguro de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales (SATEP) serían transferidas al Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo (SCTR) administrado por la ONP.
7. Posteriormente, mediante Decreto Supremo 003-98-SA se aprobaron las Normas Técnicas del SCTR, estableciéndose las prestaciones asistenciales y pecuniarias que se otorgan al titular o a sus beneficiarios como consecuencia de un accidente de trabajo o enfermedad profesional. El artículo 18.2.1 de esta norma define la invalidez parcial permanente como la disminución de la capacidad para el trabajo en una proporción igual o superior al 50 % pero inferior a los 2/3 (66.66. %). Agrega que de superarse este porcentaje de menoscabo, se advierte una invalidez total permanente, conforme se detalla en el artículo 18.2.2.
8. En el presente caso, el demandante ha presentado Certificado Médico – DS N.º 166-2005-EF, de fecha 16 de mayo de 2014 (f. 4), expedido por la Comisión Médica Calificadora de la Incapacidad del Hospital Carlos Lanfranco La Hoz, la cual ha dictaminado que el recurrente padece de neumoconiosis I estadio, enfermedad pulmonar intersticial difusa y enfermedad pulmonar obstructiva crónica, con 60 % de menoscabo.
9. Respecto a la actividad laboral, se aprecia de la constancia de trabajo (f. 2) y el perfil ocupacional (f. 3) que laboró para el empleador Volcán Compañía Minera S. A. A., del 9 de febrero de 1990 hasta la actualidad, como operario, oficial, operador MPM I y sobrestante en el área departamento de mina, expuesto a polvos, ruidos, minerales, humos, toxicidad e insalubridad.
10. Resulta pertinente recordar que, respecto al acceso a la pensión vitalicia conforme al Decreto Ley 18846, o su sustitutoria, la pensión de invalidez conforme a la Ley 26790, este Tribunal ha puntualizado que a efectos de determinar si una enfermedad es producto de la actividad laboral se requiere verificar la existencia de un nexo o relación de causalidad (causa-efecto) entre las labores desempeñadas y la enfermedad.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00306-2017-PA/TC

JUNÍN

LUIS CARLOS PALOMINO TORIBIO

11. Importa precisar, con respecto a la enfermedad profesional de neumoconiosis (silicosis), y debido a sus características, que este Tribunal, en el fundamento 26 de la sentencia emitida en el Expediente 02513-2007-PA/TC, ha considerado que el nexo causal entre las condiciones de trabajo y dicha enfermedad es implícito para quienes han realizado actividades mineras, debido a que es una enfermedad irreversible y degenerativa causada por la exposición a polvos minerales esclerógenos. En el caso de autos, se verifica del certificado de trabajo de fecha 26 de junio de 2014 (f. 2) y el perfil ocupacional (f. 3) que la enfermedad de neumoconiosis que padece el actor es de origen ocupacional por haber realizado por más de 24 años actividades mineras como operario, oficial, operador MPM I y sobrestante, en el área departamento de mina, expuesto a polvos, ruidos, minerales, humos, toxicidad e insalubridad. Por tanto, queda acreditado dicho nexo de causalidad.
12. En cuanto a la fecha en que se genera el derecho, este Tribunal considera que la contingencia debe establecerse desde la fecha del pronunciamiento de la Comisión Médica de Evaluación y Calificación de Invalidez, dado que el beneficio deriva justamente del mal que aqueja al demandante, y es a partir de dicha fecha que se debe abonar la pensión de invalidez vitalicia —antes renta vitalicia— en concordancia con lo dispuesto por el artículo 19 del Decreto Supremo 003-98-SA.
13. Por consiguiente, al haberse acreditado en autos la vulneración del derecho a la pensión del demandante, corresponde estimar la demanda y ordenar el otorgamiento de la pensión de invalidez, así como el pago de las pensiones devengadas conforme a lo precitado *supra*.
14. Respecto de los intereses legales, este Tribunal ha establecido en calidad de doctrina jurisprudencial —mediante auto emitido en el Expediente 02214-2014-PA/TC—, aplicable incluso a los procesos judiciales en trámite o en etapa de ejecución, que el interés legal aplicable en materia pensionable no es capitalizable, conforme el artículo 1249 del Código Civil.
15. Con relación al pago de costos procesales, conforme al artículo 56 del Código Procesal Constitucional, corresponde a la demandada pagar dicho concepto.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00306-2017-PA/TC

JUNÍN

LUIS CARLOS PALOMINO TORIBIO

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda de amparo porque se ha acreditado la vulneración del derecho a la pensión.
2. **ORDENA** que la ONP otorgue al recurrente la pensión de invalidez vitalicia por enfermedad profesional con arreglo a la Ley 26790 y sus normas complementarias y conexas, conforme a los fundamentos de la presente sentencia, y que proceda al pago de las pensiones devengadas con sus respectivos intereses legales, más los costos del proceso.

Publíquese y notifíquese.

SS.

RAMOS NÚÑEZ
LEDESMA NARVÁEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:



HELEN TAMARIZ REYES
Secretaria de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL